



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 080013153004202000060-00
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: KINGSCRESENT MARITIME CO LTDA, BULK MARITIME AGENCIES SAS Y OTROS

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita, LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA prevista en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Manifiesta el memorialista que el Auto que admitió la demanda es del 11 de marzo de 2020 y que la notificación personal se efectuó el 8 de octubre de 2020, es decir que, a la fecha de su solicitud han transcurrido 3 años.

Mas adelante agrega que el juzgado ha superado considerablemente el plazo razonable pues han transcurrido 1 año y 8 meses desde que se notificó el Auto admisorio de la reforma de la demanda sin que se haya programado fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

No asiste razón al memorialista en la primera razón, mas si le asiste en la segunda.

En efecto, la demanda inicial fue dirigida contra las sociedades, KINGSCRESENT MARITIME y BULK MARITIME AGENCIES S.A.S, siendo admitida por auto de fecha marzo 10 de 2020.

Ese auto de marzo 10 de 2020, le fue notificado a la demandada BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., más no así a KINGSCRESENT MARITIME.

Es el caso que sea firma por el demandante que BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., es el agente marítimo de KINGSCRESENT MARITIME, y como tal lo representa en el país. Sin embargo, la prueba aportada por la misma parte demandante lo desmiente.

El demandante trajo prueba de la Dirección General Marítima, DIMAR, sobre los agentes marítimos involucrados en el asunto. Esta entidad es la competente para certificar sobre esta materia en su condición de autoridad marítima nacional acorde a lo dispuesto en el decreto 2324 de 1984.

Como anexo a la demanda, visible a pagina 134 del archivo de anexos del expediente electrónico, se aprecia comunicación calendada en Barranquilla, en 09/07/2018 No. 13201800796 MD-DIMAR-0P03 del Captan de Fragata GERMAN AUGUSTO ESCOBAR OLAYA, según la cual, a partir del Acta de Visita N9. CP-03-0667-5-17 del 01 de julio de 2017 realizada a la MN OCEAN LUCK con No. OMI .9174505, para esta fecha figuraba como su armador la sociedad denominada OCEAN LONGEVITY SHIP y como agente marítimo BULK MARITIME AGENCIES S.A.S.

Con la demanda no se allega certificación o similar de la DIMAR, en el sentido de que BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., fuese el agente marítimo de KINGSCRESENT MARITIME, razón por la cual, notificado del auto admisorio de la demanda de marzo 10

de 2020, a BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., mal podía considerarse notificado a la vez la sociedad extranjera KINGSCRECENT MARITIME.

Por ello, mal puede decirse que la pérdida de competencia se presenta desde hace 3 años, ya que el auto admisorio no le había sido notificado a todos los demandados en la demanda inicial.

En 13 de enero de 2021, el demandante reforma su escrito de demanda incluyendo dos nuevos demandados; la sociedad extranjera OCEAN LONGEVITY SHIP y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S.

Este juzgado profiere auto admisorio de la reforma en 02 de marzo de 2022, y allí se resuelve, entre otras disposiciones:

“3.- Correr traslado de la reforma de la demanda a BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., ya notificada, por el término de 10 días, que correrá pasados tres (03) días desde su notificación. Notifíquesele de este auto por estado.-

4.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la sociedad extranjera KINGSCRECENT MARITIME, por el término de 20 días.- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional 5.- Requerir al representante legal de la sociedad BULK MARITIME AGENCIES SAS para que presente la prueba de la existencia de la sociedad OCEAN LONGEVITY SHIP y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo.

...

6.- Requerir a la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de las sociedades extranjeras KINGSCRECENT MARITIME y OCEAN LONGEVITY SHIP para que presente la prueba de la existencia de dicha sociedad y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo

7.- Correr traslado a los nuevos demandados OCEAN LONGEVITY SHIP y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S, por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

Con lo que se dejó sentado que solamente BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., se había integrado debidamente al proceso. Este auto no fue recurrido por la parte demandante.-

Notificadas de la reforma de la demanda, las sociedades nacionales AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S., y BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., en sus contestaciones, niegan tener la calidad de representante en el país de las sociedades extranjeras también demandadas KINGSCRECENT MARITIME, y OCEAN LONGEVITY SHIP.

Lo anterior impidió tener como notificadas a todas las demandadas, razón por la cual no se profirió auto señalando fecha para la audiencia inicial.-

Ahora, la eventualidad de haberse solicitado la pérdida de competencia, nos obliga un análisis detallado de la actuación surtida hasta la fecha.

Es el caso que, con la reforma a la demanda, el demandante allega comunicación de la Dirección General Marítima, DIMAR, suscrita por el Capitán de Fragata LEONARDO MARRIAGA ROCHA Subdirector de Marina Mercante (E), de la cual mostramos aparte de su contenido en impresión de pantallazos:



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Bogotá, D.C., 19/12/2018
No. 29201807997 MD-DIMAR-SUBMERC-ATRAN

Favor referirse a este número al responder

Señor
ANDRÉS FELIPE AVILA AVILA
Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
andresavila@jcorrealegal.com
Bogotá. D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud No. 292018111663

En relación a su comunicado del 11 de diciembre de 2018, radicado bajo No. 292018111663, Con toda atención me permito informar que revisadas las bases de datos de la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima, se encontró la siguiente información registrada a la fecha del Armador y el agente marítimo de la nave OCEAN LUCK, con número IMO 9174505, para los Puertos de Buenaventura y Barranquilla:

ARMADOR	AGENTE MARÍTIMO	NAVE	IMO	ETA	PUERTO
KINGSCRESENT MARITIME LTD	TRANSMARES S.A.S.	OCEAN LUCK	9174505	11/06/2017	BUENAVENTURA-COL
OCEAN LINE HOLDING	BULK MARITIME AGENCIES S.A.S.	OCEAN LUCK	9174505	22/06/2017	BARRANQUILLA-COL.

De la anterior comunicación se deja ver que el agente marítimo de KINGSCRECENT MARITIME, lo es en realidad la sociedad la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S.

Ahora bien, las dos sociedades extranjeras demandadas KINGSCRECENT MARITIME, y OCEAN LONGEVITY SHIP, estarían representadas en el país por sus agentes marítimos AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S., y BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., en atención a lo dispuesto en los artículos 1455, 1489 y 1492 del Código de Comercio.

Estas dos sociedades AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S., y BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., fueron debidamente notificadas por la parte demandante del auto admisorio de la reforma de la demanda, pues, de la efectividad de esas notificaciones dan cuenta las contestaciones presentadas por las demandadas. Debe precisarse que el

demandante allega dos memoriales dando cuenta de esa notificación en dos fechas diferentes; 23 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022.-

Tomando cualesquiera de esas dos fechas, a la fecha de solicitud de la pérdida de competencia, 21 de noviembre de 2023, ha transcurrido el término de un (1) año exigido por la norma para declarar la pérdida de competencia.

Según el artículo 121 del C. G del P., no puede transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vencido ese plazo sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo remitir el expediente al juez que le sigue en turno e informándolo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019, ha declarado la inexecutable condicionada de apartes del artículo 121 del C. G del P., en el entendido de que la nulidad ya no debe considerarse de pleno derecho sino como sanable y que la pérdida de competencia ya no acae automáticamente, destacándose los siguientes apartes de esa providencia:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

...

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente

decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

...

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...” (Subrayas del juzgado)

Cumplidos así los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, se impone declarar la pérdida de competencia, ordenando la remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, tanto del expediente electrónico como el físico.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º) DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso por vencimiento de término para dictar sentencia.
- 2º) ORDENAR la remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, del expediente electrónico y el expediente físico.
- 3º) ORDENAR informar por medio de Oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79bad27c9e981056292b70eb886ce180fba2ede2096188c3992069dd473b0**

Documento generado en 16/01/2024 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>